

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-2020-00251-00

CONSTANCIA. Informando a la señora Juez, que se recibe vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y en la fecha pasa al Despacho para que se sirva proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

La Secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ, por la Sociedad METAL Y ELECTRICOS JOSDOL S.A.S., persona jurídica de derecho privado de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas, con domicilio en Bucaramanga, Identificada con el NIT. # 900.944.430-1, Representada Legalmente por JOSE DOLORES ALVAREZ GOMEZ, persona natural con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía # 5.727.429, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA ISCANA S.A.S., Identificada con el NIT. # 900.411.959-6, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero contenidas en Título Valore anexo a la misma (FACTURAS DE VENTA # 1067).

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1.- Revisado el texto del poder que acompaña la demanda, el Despacho advierte que a la luz del artículo 5. del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, aquél no reúne los requisitos previstos por la norma, por cuanto carece de las siguientes formalidades:

- a) No se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado y / o profesional del derecho a quien se le confiere el poder, el cual a su examen deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA -;
- b) Como quiera que el poder le es conferido al Dr. JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ, por una persona jurídica a través de su Representante Legal, y aun cuando la norma no lo exige, aquél cuenta con la correspondiente *PRESENTACIÓN PERSONAL O RECONOCIMIENTO* impuesta por el señor Notario 10° del Círculo de Bucaramanga, no se requiere que el citado poder hubiere sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la Sociedad en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, lo cual no obsta para ADVERTIR, que al subsanar el defecto de forma indicado en el literal a), en caso de que el nuevo poder no contenga la citada *PRESENTACIÓN O RECONOCIMIENTO*, deba si, haber sido enviado a través de dicho correo electrónico.



2.- De cara a las formalidades previstas por el *numeral 2. del artículo 82 del Código General del Proceso*, en concordancia con el *numeral 2. del artículo 84 ibídem*, advierte el Despacho que la parte actora, no solo no enuncia en parte alguna de la demanda, el nombre del Representante Legal de la Sociedad demandada, sino que además tampoco anexa el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, por lo cual habrá de inadmitirse la demanda, a efectos de que se subsanen los defectos de forma a que se ha hecho referencia, allegando el citado documento.

En el anterior entendido, éste Juzgado dando aplicación al *artículo 90 del Código General del Proceso* ya mencionado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ, por la Sociedad METAL Y ELECTRICOS JOSDOL S.A.S., persona jurídica de derecho privado de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas, con domicilio en Bucaramanga, Identificada con el NIT. # 900.944.430-1, Representada Legalmente por JOSE DOLORES ALVAREZ GOMEZ, persona natural con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía # 5.727.429, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA ISCANA S.A.S., Identificada con el NIT. # 900.411.959-6, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de CINCO (5) DÍAS a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NRO. 63

HOY, 22 de julio de 2.020.

Verónica Méndez Suárez
Secretaría